



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 178 -2017-SERNANP-OA

Lima, 07 SET. 2017

VISTO:

El Informe N° 012-2017-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD del 07 de setiembre de 2017, emitido por la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos que se desempeñó como Órgano Sancionador del Procedimiento Disciplinario instaurado al señor Fredy Juan Espinoza Justo quien se desempeña como guardaparque del Santuario Nacional Pampa Hermosa; y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se les imputan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, de acuerdo al Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil se establece que en el procedimiento de Suspensión, la sanción es propuesta por el Jefe inmediato y aprobado por el Responsable de Recursos Humanos, quien deberá oficializar la sanción o conclusión del Procedimiento. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 02-2016-SERNANP-SNPH del 02 de setiembre de 2016 emitida por la Jefatura del Santuario Nacional Pampa Hermosa se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Fredy Juan Espinoza Justo en



su desempeño como guardaparque del Santuario Nacional Pampa Hermosa por presuntas infracciones a la Ley del Servicio Civil;

Que, el Órgano Instructor – Jefatura del Santuario Nacional Pampa Hermosa mediante Informe N° 02-2016-SERNANP remite sus conclusiones al Órgano Sancionador, función que desempeñó la UOF de Recursos Humanos. Al tomar conocimiento de las conclusiones del instructor, el Órgano Sancionador remite la Carta N° 128-2016-SERNANP-OA-RRHH al señor Fredy Juan Espinoza Justo, comunicando el inicio de la Etapa Sancionadora para que efectúe su derecho a hacer uso de la palabra. Es así, que el imputado presenta sus alegatos mediante documento s/n del 31 de octubre de 2016 argumentando lo siguiente:

- Mediante Informe N° 06-2016-SERNANP-J/SNPH, la Jefa del Santuario Nacional Pampa Hermosa informa el señor Fredy Juan Espinoza Justo no asiste a su puesto de trabajo desde el 02 de junio de 2016 hasta la fecha y que no ha efectuado la devolución de bienes asignados a su persona en el ejercicio de sus funciones como guardaparque. Mediante comunicación del señor Fredy Juan Espinoza Justo de fecha 22 de junio de 2016, solicita que no se resuelva o extinga su contrato administrativo de servicios N° 0036-2016-SERNANP ya que mantiene contrato vigente hasta el 31 de diciembre de 2016. Sin embargo, se debe precisar que el servidor público fue contratado para prestar servicios como guardaparque en el Santuario Nacional Pampa Hermosa, por lo cual el SERNANP se compromete a retribuir el trabajo efectivamente prestado por una remuneración. Sin embargo, el señor Fredy Juan Espinoza Justo ha señalado en sus descargos de fecha 20 de setiembre de 2016 que no se encuentra asistiendo a su puesto de trabajo o prestando servicios ya que se encontraría recluido en un establecimiento penitenciario. Sin embargo, no se viene cumpliendo la finalidad para la cual fue contratado, prestar la función de guardaparque.
- Es así que, ante la imposibilidad de concurrir a laborar, todo servidor público tiene la obligación de justificar sus ausencias, o en su defecto solicitar los permisos, licencias o suspensión de su contrato mientras dure la imposibilidad de concurrir a laborar. De acuerdo al artículo 23° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del SERNANP, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 128-2016-SERNANP del 26 de mayo de 2016, se establece que *"el otorgamiento de permisos y/o licencias está condicionado a la conformidad institucional, de acuerdo con las necesidades propias del servidor y de la entidad, y con las limitaciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento y la normatividad aplicable"*. Asimismo, el artículo 27° del mismo Reglamento establece que *"la licencia es la autorización para ausentarse justificadamente por uno o más días del centro de labores por partes del servidor, otorgada mediante memorándum o resolución, conforme al artículo 37° del presente Reglamento (...)"*.
- El artículo 37° establece que el *"trámite de las licencias se inicia con la presentación de una solicitud simple por parte del servidor, dirigida al Jefe de la Oficina de Administración, la misma que deberá contar con la conformidad expresa del jefe inmediato. La sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la misma; en caso de no ser autorizada, la ausencia del servidor se considerará como inasistencia injustificada, sujeta al descuento y sanción respectivos"*.
- En mérito a lo expuesto, la Jefa del Santuario Nacional Pampa Hermosa señala que el servidor público no ha comunicado o justificado sus inasistencias. Mediante Carta N° 141-2016-SERNANP-STPAD se solicita al señor Fredy Juan Espinoza Justo que remita la justificación a sus inasistencias acorde al procedimiento establecido en el reglamento de la entidad, lo cual hasta la fecha no ha sido presentado, pese a que en el escrito presentado de fecha 22 de junio de 2016 señaló como domicilio la Calle 2 N° 177 Mz. F Lt. 8 cooperativa primavera - Comas – Lima, y que citado escrito fue recepcionado por la señorita Yanet Vilma Espinoza Chambi quien se identificó como su hija mayor con DNI





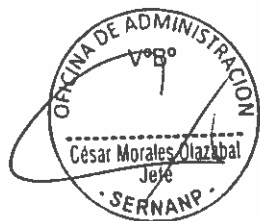
N° 46961966. Asimismo, en sus descargos, el servidor público señala que no ha podido justificar sus inasistencias debido a que se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario. Sin embargo, queda constancia que el imputado ha presentado una carta de fecha 22 de junio de 2016 y ha presentado sus descargos mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2016, por lo que se evidencia que ha podido solicitar el trámite de su licencia hasta la fecha, procedimiento que no ha realizado.

- Respecto a los bienes que no habría devuelto el guardaparque, se evidencia que la señora Yanet Vilma Espinoza Chumbi se apersonó con fecha 19 de setiembre de 2015 a la UOF de Recursos Humanos y mediante Acta de entrega de bienes hizo entrega de los bienes que se encontraban bajo poder del Sr. Fredy Espinoza Justo, por lo que no habría mayor perjuicio económico a la entidad.

Que, se advierte que este Órgano Sancionador coincide con el análisis realizado por el Órgano Instructor y concluye que el imputado ha incurrido en falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en mérito a lo expuesto, el Órgano Sancionador precisó que existe una infracción a la Ley del Servicio Civil, encontrándose de acuerdo con el análisis realizado por el Órgano Instructor. En ese sentido, procedió a evaluar los criterios para la graduación de la sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública:

- ✓ En cuanto a la afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, el señor Fredy Juan Espinoza Justo tiene contrato administrativo hasta el 31 de diciembre de 2016, por lo que su vínculo laboral con el SERNANP se encuentra en incertidumbre dado que no se cuenta con el personal guardaparque desde el 02 de junio de 2016, siendo de vital importancia la función de guardaparque en una ANP ya que realizan patrullajes y actividades diarias en favor de la conservación, por lo que no contar con citado servidor público ha tenido como consecuencia una reducción en los patrullajes por falta de personal y que otros compañeros deban cubrir sus funciones;
- ✓ En cuanto a ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, no es un criterio relevante;
- ✓ En cuanto al grado de Jerarquía del servidor público, el imputado se desempeña como Guardaparque, teniendo pleno conocimiento del reglamento interno del SERNANP y que las ausencias deben ser justificadas acorde a ley;
- ✓ En cuanto a la concurrencia de varias faltas, no es un factor relevante; y v) En cuanto a la continuidad en la comisión de la falta, debemos precisar que la falta viene siendo cometida desde el 02 de junio de 2016, no existiendo hasta la fecha subsanación o justificación alguna de su falta, debiendo ser su conducta considerada para la imposición de la sanción respectiva;
- ✓ En cuanto al beneficio ilícitamente obtenido, no es un factor relevante ya que no existen indicios de los mismos.



Que, en mérito al análisis realizado para la determinación de la sanción y que esta no es necesariamente correlativa, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos ya que la finalidad principal de la contratación de un servidor público es la prestación efectiva de labores dentro del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y que esta

entidad tiene como finalidad la conservación del medio ambiente y la lucha contra actividades ilegales que afecten el medio ambiente, este Órgano Sancionador coincide respecto a la sanción de Suspensión Temporal por noventa (90) días, propuesta por el Órgano Instructor;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, la autoridad que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, siendo el competente para resolver el recurso de reconsideración la UOF de Recursos Humanos y para resolver el recurso de apelación será competente el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, acorde a lo establecido en el Artículo 89° y 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Sancionador y en mérito a lo establecido por el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN TEMPORAL POR NOVENTA (90) DÍAS al señor **FREDY JUAN ESPINOZA JUSTO** en su calidad de Guardaparque del ANP Santuario Nacional Pampa Hermosa al haber incurrido en la comisión de falta debidamente tipificada en el artículo 85° literal j); al haberse ausentado de su puesto laboral desde el 02 de junio de 2016.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

Artículo 3°.- Notificar a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos para que proceda a inscribir la sanción en el Registro Nacional de Sanciones y archive la sanción en el Legajo Personal del trabajador.

Artículo 4°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



César Augusto Morales Olazábal
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP

